



**IÚMERO RADICADO:** 

134-0114-2017

ede o Regional:



ipo de documento:

Fecha: 14/06/2017 Hora: 15:19:49.08...

#### AUTO No.

# POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN **AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE** "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## **ANTECEDENTES**

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-0544-2017 del 01 de junio de 2017, el interesado manifiesta lo siguiente:

En este momento se están talando árboles y cortando guadua cerca de una fuente hídrica..."

Que funcionarios de la corporación, realizaron visita técnica al lugar donde se presentan los hechos el día 03 de junio de 2017, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0192-2017 del 08 de junio de 2017, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 3 de junio de 2017 se realiza visita técnica al sitio de la extracción de guadua y de tala de árboles, en compañía del señor Darío de Jesús Henao, en calidad de propietario del predio y de interesado en asunto, donde se puede evidenciar lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente









Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mall: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054] 536 20 40 - 287 43 29.

- Un acopio de guadua, la cual fue extraída del predio del interesado sin los respectivos permisos ambientales.
- Se puede evidenciar un banqueo de tierra, en el cual se pretende construir una vivienda, cercado con estacones de árboles nativos de la región supuestamente extraídos del predio del señor Henao.
- Sobre los predios del señor Henao, según argumentos el día de la visita se presentan litigios por la tenencia de totalidad del predio, lo cual ya fue reportado ante las autoridades competentes.
- La fuente de agua que hace referencia el señor Henao se encuentra aproximadamente a 70 m de donde ocurren las extracciones de madera y guadua.
- El día de la visita no se encontraba personal sobre los predios en mención.

#### Conclusiones:

- Se realiza extracción de guadua y tala de árboles sin los respectivos permisos.
- El predio en mención esta en litigios ante otras entidades como restitución de tierras e inspección de policía del Municipio de Cocorná.
- Las fuentes de agua se encuentran a una distancia considerable del predio donde ocurren los hechos...``

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar



será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0192-2017 del 08 de junio de 2017, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de investigar, e individualizar al presunto infractor.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0544-2017 del 01 de junio de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0192-2017 del 08 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al sitio de interés con el fin de investigar e individualizar al presunto infractor.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.27751

Proceso: Auto abre Indagación preliminar

Proyecto: Hernán Restrepo.

Fecha: 13/06/2017